

# Sobre la pretura y el acceso a la magistratura romana

---

POR **FABIO ISAAC ARRIAGADA** (\*)

*Bajo el pretexto que solo ellos conocían la jurisprudencia, hicieron desmembrar del Consulado, abierto ya a los plebeyos, todas las atribuciones judiciales; nombróse un tercer cónsul especial, un pretor, para administrar justicia. (Mommsen, 1953, p. 325).*

**Sumario: I. Sobre el pretor.- II. Cooptación.- III. Evergetismo.- IV. Conclusiones.- V. Referencias.**

**Resumen:** este trabajo aborda el origen, evolución y funciones del pretor romano como figura clave en la administración de justicia, desde la República hasta el Bajo Imperio. Analiza el papel del *Iuris dictio* y el *Ius edicendi*, a través de los cuales el pretor complementaba o corregía el *ius civile*, dando lugar al derecho honorario. La investigación destaca cómo esta magistratura, inicialmente reservada a los patricios, fue progresivamente abierta a los plebeyos tras las reformas de las leyes Licinia Sextiae del 367 a. C. Además, se examina el fenómeno de la cooptación, que restringía el acceso real al poder a través de mecanismos elitistas y clientelares, y el evergetismo, entendido como la práctica de donaciones públicas por parte de magistrados, especialmente en campañas electorales. El texto concluye que, aunque la pretura fue una institución central en la configuración del derecho romano, su prestigio y funciones se vieron reducidos con la consolidación del poder imperial y la codificación del *Edicto Perpetuo* bajo Adriano, hasta llegar a su virtual desaparición como órgano jurisdiccional efectivo.

**Palabras claves:** derecho romano - pretor - evergetismo - cooptación - magistratura

***On the pretura, and access to the Roman magistracy***

**Abstract:** *this paper explores the origin, evolution, and functions of the Roman praetor as a key figure in the administration of justice from the Republic to the Late Empire. It analyzes the role of Iuris dictio and Ius edicendi, through which the praetor complemented or corrected the ius civile, giving rise to honorary law (ius honorarium).*

---

(\*) Prof. Adjunto Ordinario de Derecho Romano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata. Prof. Titular Ordinario de Derecho Romano, Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Universidad del Este. Director del Instituto de Derecho Antiguo y Comparado, Universidad del Este.

---

Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. UNLP.  
Año 22/Nº 55-2025. Anual. Electrónica e-ISSN 2591-6386



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas (Licencia CC BY-NC-ND 4.0)



*The research highlights how this magistracy, initially restricted to patricians, was gradually opened to plebeians after the Licinia Sextiae reforms of 367 B.C. The study also examines the phenomenon of cooptation, which limited access to power through elitist and clientelist mechanisms, and evergetism, understood as the practice of public donations by magistrates. The text concludes that although the praetorship was central to the shaping of Roman law, its prestige and functions diminished with the consolidation of imperial power and the codification of the Edictum Perpetuum under Emperor Hadrian, leading to its virtual disappearance as an effective judicial institution.*

**Keywords:** roman law - praetor - evergetism - co-option - magistracy - magistrature

## I. Sobre el pretor

En torno a nuestro estudio, tal vez, sea la pretura, la magistratura que reviste mayor interés, dada las tareas que desempeñaban estos funcionarios.

Tiene su aparición, en virtud de la sanción, de las leyes Licinia Sextias, propuestas a instancia de los tribunos de la plebe C. Licinio Stolo y L. Sestio Laterano, entre el año 376 y el 367 a C., por la cual, se restableció normalmente, la práctica de elegir, anualmente, dos cónsules, de los que uno, debía ser plebeyo, en vez de tribunos militares con potestad consular. Fue así que, a modo de colega menor, e independientemente del cargo de cónsul, se nombra a pretor, en quien delegan parte de sus funciones.

Tenemos que decir que originariamente, los pretores, eran generales en jefe que marchaban delante del ejército romano (1), evolucionando su función a la administración de justicia.

Pero debemos recordar, que, en realidad, la serie de conflictos existentes entre patricios y plebeyos que culmina con la sanción de la Ley Licinia Sextae del año 367, fue lo que permitió a los plebeyos, acceder a la magistratura más alta y de

---

(1) Atento a que el cargo de pretor, que estaba desde la época de la monarquía, con funciones estrictamente militares, haciendo referencia a quien marchaba al frente del ejército, y luego con esa misma denominación pasa a llamarse de la misma manera a quien administra justicia, podemos decir que es una, de las pocas palabras, a la que no le podríamos buscar una etimología que se corresponda con la “nueva” incumbencia. Por ello, parecería que *praetor* fue la primera denominación de los después llamados cónsules, en el inicio de la República. No obstante ello, podemos señalar, que su significado, relacionado con su atribución original, es estrictamente militar, y que la palabra deriva del latín *prae* (ante) y *palestricus*, que preside la lucha (plestra), y a su vez de *prator*, es decir lo que va delante, *praerogatus* v.g. al que se le ha pedido su voto primero o el que ha pagado anticipadamente. Ejemplo del “ante” y no por obra de la casualidad, es el caso del *pretal*, que se utiliza en los recados de los caballos, atado por delante del animal, cuando son estrelleros, para evitar así, que el corcoveo dañe al jinete.

mayor poder en la República y ser elegidos cónsules, pudiendo así ocupar el cargo dos plebeyos en simultáneo o un plebeyo y un patricio, pero no así dos patricios simultáneamente.

Obviamente, en vano, los patricios pujaron por intentar retener su poder social y político ante tantos cambios sociales.

Así también, durante un breve período de tiempo, la magistratura del *Praetorium*, solo estuvo abierta a los ciudadanos patricios.

Teniendo esto en cuenta, podemos ver claramente, las intenciones del patriciado detrás de esta maniobra política, que, a través del pretor “intentaron” instalar un tercer cónsul.

Decían que ellos —los patricios— conocían la jurisprudencia y no podían dejar la misma en manos de los plebeyos (Livio VI, 42). Sin embargo, lo anterior, duraría poco tiempo, y en el año 337 a. C., la pretura, se abre también a los plebeyos, debido a las presiones impuestas por estos.

Sin intención de perder el hilo conductor, sobre lo que venimos tratando, importa señalar, que estas leyes, “(...) tuvieron también disposiciones agrarias, ya que establecieron, que nadie podía poseer más de 500 yugadas de tierra pública. También, hubo una disposición respecto de las deudas, que eliminaban intereses considerados usurarios y preveía, además, ciertas facilidades (tres cuotas anuales) para el pago de las mismas” (Ghirardi y Alba Crespo, 1999, p. 582).

Así las cosas, y tras el avance social, fue durante la primera guerra púnica (año 242 d.C.) que se crea, además, el cargo de pretor peregrino; de quienes, podemos decir, se encargarían de la administración de justicia, entre extranjeros y también entre estos y los ciudadanos romanos.

Adelantamos, que llegaron a existir, 18 pretores urbanos y a partir de la puesta en marcha de las *questiones perpetuae*, que eran los tribunales ordinarios encargados de determinadas causas. El pretor actuaba con el cargo de presidente de alguno de estos nuevos órganos judiciales, existía un pretor (Ghirardi y Alba Crespo, 1999, p. 54).

Para Antonio Fernández de Buján (2017, p. 76), el cargo de pretor habría tenido una significación militar en sus orígenes. Se trataría de un jefe del Ejército, pero a partir de las leyes Licinia-Sextiae del año 367 a.C., la tradición atribuye al pretor competencia específica en materia de proceso civil, el cual se desarrollaría en una primera instancia ante el pretor, que sería el encargado de decir el derecho aplicable y encauzar el litigio, para que en una segunda etapa fuera decidido por un juez, un árbitro, o un tribunal de jueces, que serían en última instancia, los que dictarían sentencia.

En el mismo sentido, José Carlos Costa (2012, p. 53), entiende que “la pretura, es la magistratura más importante desde el punto de vista jurídico, como, a nivel político, lo es el cónsul”.

Agrega que, debido a su actividad en el foro, surgen los principios jurídicos más importantes y novedosos, que conforman el derecho privado, humanizándolo, actualizando y adecuado los duros preceptos de la XII Tablas dando origen al derecho honorario o pretoriano. Además se señala que los logros más importantes han sido la consideración con respecto a los vinculados con la sangre (*cognatio*) por sobre el vínculo agnaticio; permite a la mujer ser cabeza de su propia familia (*sui iuris*), introducción a una nueva forma de acceder a la herencia (*bonorum possessio*); responsabilidad patrimonial del *pater familia* en actividades del *filius*; creación de las acciones de peculio, (acciones *adiecticias qualitatis*) introducción de la compraventa, valorar el consentimiento sobre las formas.

Al respecto, el maestro Alfredo Di Pietro (1996, p. 8), es muy claro cuando dice que los pretores, reemplazan a los cónsules en su ausencia.

En cuanto a la actividad jurisdiccional del pretor, conocida con el nombre de *iuris dictio*, que viene a significar, “decir el derecho”, comprendería también la facultad de promulgar un edicto, en el que originariamente se recogerían las normas procesales que debían cumplirse por las partes en el litigio, para acabar comprendiendo toda la materia del derecho civil. Fernández de Buján, dice que “(...) a través de la vía del derecho pretorio contenido en el Edicto del pretor, se complementa el *ius civile*, pero, en ocasiones, los pretores, con su interpretación, extensiva o análoga del derecho civil, llenan las posibles lagunas legales o clarifican normas ambiguas o no suficientemente precisas” (Fernández de Buján, 2017, p. 77).

Sin dudas, pretores y jurisprudentes, resultaron de fundamental importancia, para el desarrollo del derecho que se legislaba en las asambleas populares. Así, podemos destacar, que además de la labor jurisdiccional, el pretor tiene todas las competencias derivadas de su condición de titular del *imperium*. Si bien, claro, se considera un magistrado auxiliar de los cónsules que como ya hemos dicho, sustituye como magistrados mayores, cuando estos, se tiene que ausentar de la ciudad.

También se destaca que el pretor urbano, formaba un colegio, con el pretor peregrino.

Los pretores, poco tiempo después de su creación, se van a elegir en los comicios centuriados por un año. Y como en los casos anteriores, otros cuatro pretores, dos para las provincias de Sicilia y Córcega, Cerdeña y dos para las provincias españolas de España, Citerior e Hispania ulterior.

Asimismo, a medida que se produce una notable expansión de la ciudad, la cantidad de pretores, elegidos cada año, va en aumento. Para, finalmente, producirse

una distribución de los distritos, entre los distintos pretores, a efectos del ejercicio de su competencia.

En épocas de César, el número de Pretores elegidos es de 16.

El edicto del pretor estaba vigente, solo durante su período de gobierno. Pero era frecuente que el pretor que le sucediera en el cargo mantuviese lo esencial del edicto de su antecesor. Se habla entonces de un edicto traslaticio. El pretor podía introducir modificaciones en su edicto durante su mandato *editum novum*.

Además, el pretor, mantenido su función jurisdiccional, en materia de fideicomisos, tutela y libertad, actuado en pleitos entre el fisco y particulares, presidiendo el tribunal de los centunviros.

También interesa, señalar que la pretura peregrina, quedó abolida, a partir del edicto del Emperador Antonino Caracalla del año 212 d.C.

Fue entonces, que, a partir del edicto Perpetuo de Salvio Juliano, época del emperador Adriano (año 131 d.C.), que el pretor, va a perder su importancia y gravitación, al quitarle, la facultad de crear derecho, sujetándolo, a la aplicación de dicho edicto, el cual justamente se denomina perpetuo (Costa, 2012, p. 54).

Al rededor del año 137 d.C., como dijimos, Adriano, ordena al jurista Salvio Juliano, la codificación definitiva del edicto. Por lo que coincidiendo con la mayoría de los autores que la codificación, supone el fin de la capacidad innovadora de los edictos pretorios, los que, al ser promulgados anualmente, implicaban, un mayor contacto con la cambiante realidad social. Si bien, claro, en un posible detrimento de la certeza y seguridad jurídica, que puede suponer, la promulgación anual de un código, básicamente procesal, aunque también, con disposiciones de derecho material o sustantivo.

Nos parece interesante también, destacar, lo señalado por Vogel (1985), quien ha dicho, que esa obra de adaptación del viejo derecho a las nuevas necesidades las cumple, además del jurista, los magistrados y particularmente aquél cuya misión específica es la *iuris dictio*: el pretor. Era éste el magistrado, "(...) quien se encontraba en condiciones más favorables para facilitar el progreso del derecho, respetando siempre la tradición, porque es notable que el nuevo derecho jamás derogará las XII Tablas, cuyas disposiciones se mantuvieron hasta la época de Justiniano". Pero, decía, "la *interpretatio*, las adaptó a las nuevas necesidades, dando con sus nuevas normas, mayor elasticidad y, sobre todo, proporcionando, principios más amplios, al derecho civil". Y así, fundándose en la *aequitas*, determinó el nacimiento, de un nuevo cuerpo de normas, que integran lo que se denominó, el "derecho honorario" (Vogel, 1985, p. 159).

Así lo encontramos definido en las fuentes, en un pasaje de Papiniano, en el que se dice D. I.1.7.1 Papiniano: "Derecho honorario es el que por razón de utilidad

pública introdujeron los pretores, para ayudar, o suplir, o corregir el derecho civil; el cual se llama también honorario, habiéndosele denominado así en honor de los pretores” (2) (García del Corral, 1889, Dig. I- 1, 7, 1).

Con esto, parecería reconocerse al pretor el derecho de derogar el *ius civile* lo cual no es exacto. Nunca derogaron los pretores el derecho civil, y lo más que hicieron fue convertirlo en inocuo, en ciertos casos en que, fundados en la equidad, se negaban a conceder al actor, en un juicio, las fórmulas necesarias, para poner en movimiento, los derechos reconocidos por el *ius civile*.

Con respecto a la edad, para ser elegido pretor, como dijimos por el Comisio centuriado, esta era de 40 años. Pero, en el año 180 a.C., por iniciativa, del tribuno Lucio Villio Annalis, fue sancionada la Ley Villia annalis, con el propósito de evitar carreras políticas excesivamente rápidas, por lo que la edad para acceder al pretorio fue de 39 años. También, estableció edades mínimas para otras magistraturas, como el edil curul, para lo cual se necesitaba contar con 36 años y para el consulado, se requería tener como mínimo 42 años edad. Esta ley además fijó un intervalo obligatorio de 10 años entre dos consulados para ocupar este cargo. Finalmente, recién en la época imperial, fue cuando, la edad mínima, para alcanzar el cargo se redujo a 30 años.

Se dice, que los beneficios de haber accedido a la pretoria eran cuantiosos y deseables, ya será por todo romano, en búsqueda de una brillante carrera política.

Destacamos que el prestigio obtenido al acceder al cargo de pretor y el agregado requerido, al denominado *cursus honorum* o carrera de la magistratura, era una de las principales razones, por las cuales, los aspirantes a las altas esferas del gobierno romano, peleaban por el cargo.

Era costumbre, pues, que un pretor fuera nombrado al término de su período, como gobernador en provincia, con el título de Propretor o Procónsul.

Por su condición, el pretor vestía la toga *praetexta*, lo que hacía que tenga una notable distinción sobre el resto de los ciudadanos.

No solo de adornos y de condecoraciones, gozaba el pretor, sino que, además, contaba con una guardia personal para su seguridad, la que estaba conformada, por una escolta de dos lictores.

El sentido común, indica que tal escolta, se debió a que los pretores, eran el blanco por excelencia de agitadores y personas rencorosas u ofendidas por algún fallo.

---

(2) García del Corral, (1889, Dig. I- 1, 7, 1): “Papiniano: *ius honorarium est quod praetores introduxerent adiuvandi, vel corrigendi, vel supplendi iuris civilis gratia propter publica utilitatem*”: el derecho honorario es el que por razones de utilidad pública introdujeron los pretores para completar, corregir o suplir el derecho civil.

Finalmente, en época del imperio el número de pretores variaba entre diez y dieciocho. En la época tardía del Imperio se redujo el número de pretor, y su función y número se redujo de manera drástica a un sólo pretor de reducidas obligaciones religiosas, como ser el encargado del ritual del Dios Apolo, donde recibía dinero del estado el cual debía administrar, para asegurar el éxito del *ludi Apollinares*. En otras palabras, el pretor era simplemente, el encargado de ofrecer los juegos.

Así en el ocaso de su función, vemos, como una de las más importantes magistraturas de la era republicana, termina teniendo menos importancia, que la de un edil. Esto contrasta con lo observado, bajo el imperio de Augusto, por cuanto, las tareas de carácter judicial de los ediles fueron transferidas a los pretores.

Concluyendo este punto, diremos que el pretor, vuelve en lo funcional, al punto de inicio, ya que, durante el imperio muchos pretores siguieron oficiando como comandantes y generales de las tropas.

Ahora bien, luego de analizado el instituto veremos cómo, el acceso a la magistratura romana se gesta con dos instituciones informales, que resultan claves para el lanzamiento a la escena política del candidato a ocupar el cargo de pretor.

Estas instituciones que trataremos a continuación son la cooptación y el *evetismo*.

## II. La cooptación

En una primera definición, podemos decir que, en el contexto de la administración de justicia romana, la cooptación se refiere a un proceso de integración dentro del sistema político y judicial, donde los cargos y magistraturas importantes, como la del pretor, eran otorgados a los individuos que ya formaban parte de una estructura social o política cerrada.

Como dijimos, este fenómeno, reflejaba una característica clave de la organización política romana, especialmente en la República, cuando los cargos de poder no solo eran una vía de ascenso personal, sino también un medio para mantener el control social y político dentro de un círculo limitado de élites.

Vinculado estrechamente con el sistema del *cursus honorum*, la carrera política que dictaba el ascenso a las diversas magistraturas en Roma, y que requería cumplir con ciertos requisitos previos, como haber ejercido cargos menores antes de acceder a los de mayor jerarquía.

En este sentido, la cooptación, aseguraba que solo aquellos miembros, que provenían de las clases sociales dominantes o que se encontraban en un circuito de lealtades políticas, pudieran acceder a estos cargos.

La cooptación jugaba un papel en la distribución de poder entre los patricios y los plebeyos. Aunque, recordemos lo que dijimos más arriba, los plebeyos si bien lograron acceso a la pretura mediante las reformas legales, como las Leyes Licinias-Sextias de 367 a.C., el acceso real a la práctica de poder seguía restringido por esta estructura cooptativa, que privilegiaba a aquellos acomodados, que tenían conexiones sociales y políticas más fuertes, como los antiguos patricios o sus aliados.

Tito Livio aborda el tema de la cooptación en la elección de magistrados en varias ocasiones, particularmente en el contexto de cómo los magistrados salientes influían en la elección de sus sucesores. En la obra *Historia de Roma desde su Fundación (Ab urbe condita)*, Livio describe cómo los magistrados salientes, debido a su influencia y el control sobre las elecciones, a menudo recomendaban o proponían candidatos para sus sucesores, lo que constituía un mecanismo de cooptación.

En el Libro 9, Tito Livio menciona cómo los cónsules y otros magistrados, al finalizar su mandato, influían en la elección de nuevos magistrados a través de su poder y redes de clientelismo. Esta cooptación no solo estaba vinculada a la política romana, sino que también reflejaba una forma de mantener el control dentro de las élites patricias y los grupos privilegiados. En muchos casos, el magistrado saliente sugería candidatos que le eran leales o que continuaran su línea de políticas, consolidando así el poder de un grupo particular dentro de la estructura política de Roma.

Livio también detalla cómo, en algunas ocasiones, los magistrados salientes utilizaban su prestigio y sus relaciones dentro de la elite para imponer a sus candidatos favoritos, lo que reflejaba una estrategia política de garantizar que su legado continuara. Esta cooptación, sin embargo, no siempre era bien vista por la plebe que a menudo prefería un sistema más democrático, aunque las dinámicas de poder entre las clases sociales dificultaban la participación popular directa en estas decisiones.

Así, la cooptación era un mecanismo clave en la selección de magistrados, lo que aseguraba la perpetuación del poder en manos de unas pocas familias patricias y prominentes. Esto también ilustra cómo el sistema electoral romano, aunque aparentemente republicano y basado en la elección popular, estaba profundamente influenciado por las redes de poder y el clientelismo.

En definitiva, este sistema tenía un fuerte impacto en la configuración de la justicia romana, ya que los magistrados pretorianos, como los cónsules, no solo se encargaban de la administración de la ley, sino también de la conservación de un orden político, económico y social que reflejaba los intereses de las élites dominantes. La cooptación, por lo tanto, sirvió como un mecanismo de control que

impedía una verdadera apertura del poder a las clases sociales más bajas o con menos contactos políticos a la hora de querer presentarse a la elección.

### III. Evergetismo

Otra de las instituciones informales que influyeron notablemente en la elección de los pretores, es el evergetismo.

Se trata de un fenómeno social y político, referido, por ejemplo, a la práctica de hacer donaciones públicas por parte de individuos ricos o poderosos, con el fin de ganar prestigio, poder o influencia dentro de la sociedad.

En el contexto romano, el evergetismo era especialmente relevante en la política local y en el ejercicio de las magistraturas. Los ciudadanos ricos, especialmente aquellos que aspiraban a cargos públicos, frecuentemente realizaban grandes donaciones, como la construcción de edificios públicos, la organización de espectáculos o la financiación de festivales religiosos, para ganarse la gratitud de la población y mejorar su imagen política.

En la obra de Tito Livio, la relación entre el gasto de dinero para ser elegido magistrado y la celebración de juegos públicos se encuentra en el contexto de la política electoral de la República Romana. Específicamente, Tito Livio menciona cómo algunos candidatos a magistraturas, especialmente aquellos sin un linaje político establecido o los más jóvenes, gastaban grandes sumas de dinero en la organización de juegos públicos (*ludi*) para ganar popularidad y apoyo entre la plebe.

El concepto de *ludi* como una herramienta para ganar votos y prestigio está en varios pasajes, pero uno de los ejemplos más claros lo encontramos en la descripción que hace Livio de Marco Emilio Lepido, durante su campaña para obtener el consul, gastó una gran cantidad de dinero en juegos públicos. A través de esta acción, trató de ganarse el apoyo de la población romana, una estrategia política que se repitió a lo largo de la historia republicana.

En la práctica de gastar dinero en estos eventos públicos es un reflejo del clientelismo y el sistema electoral de Roma, donde el prestigio y la gratitud de la plebe eran fundamentales para el éxito político.

Diferentes magistrados y aspirantes a cargos políticos utilizan estos eventos para consolidar su poder y su relación con el pueblo.

Las ciudades se habituaron a un lujo público que acabaron por exigir como un derecho. La designación anual de dignatarios proporcionaba la ocasión para ello; cada año, en cada ciudad, se asistía a la representación de pequeñas comedias: había que encontrar nuevas vacas

lecheras. Cada miembro del Consejo pregonaba a gritos que era más pobre que sus colegas y que en cambio Fulano de Tal era un tipo con suerte, próspero y tan magnánimo que con toda seguridad estaba dispuesto a aceptar para el año entrante una dignidad que llevaba consigo el deber de pagar de su bolsillo el calentamiento del agua de los baños públicos. El aludido protestaba que estaba ya fuera de juego. El más testarudo de los dos era el que ganaba. Si el gobernador no tenía previsto largarse pronto, se manifestaba dispuesto a intervenir; o bien la que intervenía pacíficamente era la plebe de la ciudad, interesada en disponer de su agua caliente: aclamaba a la víctima designada, ponía por las nubes su generosidad espontánea y lo elegía mandatario a mano alzada o por aclamación. (Aries Duby, 1999, p. 111)

El evergetismo también está estrechamente relacionado con el concepto de *honor*, ya que los magistrados y políticos romanos veían en estas acciones un medio para obtener reconocimiento social. A través de la práctica de donar, los ricos aseguraban su estatus dentro de la sociedad romana y, al mismo tiempo, mantenían un control sobre las clases populares que dependían de estas ayudas para su bienestar. Además, en muchos casos, el evergetismo tenía un fuerte componente religioso, ya que las donaciones o actos generosos a menudo se realizaban en honor a los dioses, levantaban templos o arreglaban santuarios, lo que confería a los donantes un aire de virtuosismo y devoción.

#### IV. Conclusiones

El análisis histórico y jurídico del pretor demuestra que esta magistratura desempeñó un papel fundamental en la evolución del derecho romano, no solo como figura jurisdiccional, sino como agente de transformación normativa y social. El pretor no fue un simple aplicador del *ius civile*, sino un verdadero creador de derecho a través de su edicto, incorporando criterios de equidad que permitieron una adaptación progresiva del orden jurídico a las necesidades cambiantes de la sociedad romana.

Asimismo, la existencia de mecanismos como la cooptación y el evergetismo expone con claridad que la administración de justicia estaba profundamente imbricada en estructuras de poder y clientelismo, donde el acceso a la magistratura dependía más de redes sociales y capital simbólico, que de méritos estrictamente jurídicos. Esta realidad, refuerza la idea, que el derecho romano, no puede comprenderse sin su contexto político y cultural.

Con la consolidación del Imperio y la codificación del Edicto Perpetuo, el rol innovador del pretor quedó progresivamente limitado, marcando el tránsito de un derecho dinámico y flexible a un sistema más rígido y centralizado. Sin embargo, su legado es innegable: el derecho honorario consolidado por los pretores sentó

las bases para muchas de las instituciones del derecho privado, que influenciaron profundamente, los sistemas jurídicos modernos.

En consecuencia, se puede afirmar con certeza, que la pretura, fue una institución clave en la historia del derecho romano, y que su existencia, permitió tanto la continuidad, como la transformación del sistema jurídico, equilibrando tradición y cambio con una eficacia que no dejó espacio para alternativas más duraderas en su tiempo.

## V. Referencias

- Aries, P. y Duby, G. (1999). *Historia de la vida privada*. Alfaguara.
- Costa, M. A. (2012). *Manual de Derecho Romano*. Abeledo Perrot.
- Di Pietro, P. (1996). *Derecho Privado Romano*. Depalma.
- Fernández de Buján, A. (2017). *Derecho Público Romano*. Iustel.
- García del Corral, D. I. L. (1889). *Cuerpo de Derecho Civil Romano*. Jaime Molina Editor.
- Gavernet, H. y Mojer, M. (1992). *El Romano, La Tierra, Las Armas*. Editorial Lex.
- Ghirardi, G. y Alba Crespo, A. (1999). *Manual de Derecho Romano*. Ediciones Eudecor.
- Livio, T. (2001). *Historia de Roma desde su fundación*. Gredos.
- Mommsen, T. (1953). *Historia de Roma*. Martín Gil Editor.
- Vogel, C. A. (1985). *Historia del Derecho Romano*. Perrot.

Fecha de recepción: 30-03-2025

Fecha de aceptación: 04-07-2025